

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.—Subastas.

CIRCULAR.

En los días 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de Febrero próximo tendrán lugar en los pueblos que abajo se expresan, subastas de árboles maderables, cuyo número y tasación también se determinan en el estado que á continuación se inserta.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas deben ser remitidos á este Gobierno por los Ayuntamientos respectivos á la mayor brevedad y para su aprobación, requisito sin el cual no serán válidas las subastas.

Tanto estos pliegos como los de condiciones facultativas, estarán expuestos y á disposición del público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.

Segovia 24 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
 JUSTO SAINZ ALONSO.

ESTADO demostrativo de los árboles maderables concedidos en el plan vigente de 1888-89, cuya propuesta de subasta se hace por comunicación número 2742 de esta fecha.

Número del monte.	PUEBLOS.	Nombre del monte.	Número de pinos.	Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas.
4	Adrados.	Pinar de arriba.	100	28	420	4 de Febrero de 1889
19	Fresneda de Cuellar.	Pinar de arriba y de abajo.	200	20	300	idem.
104	Donhierro.	El Pinar.	100	15	225	idem.
123	Villeguillo.	idem.	100	26	390	idem.
122	Villacastin.	Pinar de Maniel.	80	16	260	idem.
129	Añe.	Los Pinares.	50	16	250	idem.
150	Muñoveros.	Vadillo y Cabezada.	100	28	480	idem.
167	Aldeonsancho.	Cerro de la Horca.	60	20	260	idem.
33	Narros.	El Pimpollar.	70	10	150	5 de idem.
36	Ontalvilla.	Pinar de Propios.	60	20	300	idem.
116	Nieva.	Pinar grande.	150	30	500	idem.
131	Carbonero de Ahusin.	El Pinar.	50	22	350	idem.
156	Sauquillo.	El Pinar y la Mata.	100	24	380	idem.
170	Cabezuela.	Pinar alto.	80	27	500	idem.
58	Villaverde de Iscar.	Cañizar y Carpintero.	300	17	245	7 de idem.
53	Torreilla del Pinar.	Dehesa de Propios.	70	14	210	idem.

118	Pinilla Ambroz.	Pinar de Propios.	130	10	210	7 de Febrero de 1889
161	Tabanera la Luenga.	Pedro Manzano.	80	28	400	idem.
162	Turégano.	La Nava y la Vega.	150	55	1100	idem.
173	Cantalejo.	Pinar grande.	50	20	300	8 de idem.
19	Frumales.	Pimpollada de Aldehuela.	100	22	330	idem.
149	Mozoncillo.	El Pinar.	150	50	860	idem.
164	Veganzones.	El Pinar.	42	17	270	idem.
182	Fuenterrebollo.	Bodones y Pinar del Sur.	50	15	180	idem.
189	Navalilla.	Pimpollada del Miliciano.	50	17	200	9 de idem.
208	Vallelado, Obra-pia.	Pinar de la Obra-pia.	100	28	420	idem.
206	Valdesimonte.	El Monte.	50	14	100	11 de idem.

Alcaldía de Uruñeas.

Por dimisión del que la venía desempeñando, á causa de su ancianidad, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 37 pesetas y 50 céntimos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas sus cuartas partes por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además trato convencional con los vecinos acomodados.

La persona que desee optar á dicha plaza podrá pasar á tratar con el Ayuntamiento y vecindario en el término de quince días, presentando los títulos de la misma clase de que se hace mérito y demás documentos que exige la ley.

Uruñeas 19 de Diciembre de 1888.—
 El Alcalde, Santiago Sanz.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo, con la dotación de sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos anuales, pagadas por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán las solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte días.

Otero de Herreros 24 de Diciembre de 1888.—Por el Alcalde, el Regidor, Vicente de la Calle.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Manuel Amaz González, natural de Brunete, provincia de Madrid, soltero, de veinticuatro años de edad, y á Mariano

Vázquez, cuya naturaleza y demás circunstancias personales no constan y cuyo paradero actual de ambos es ignorado, para que en el término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que presten declaración acordada en causa que se instruye contra Pedro de San Ildefonso por hurto de metálico y efectos al referido Manuel Amaz González; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Pérez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo III

De la dote.

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1357. El marido, como fehe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero si á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal con-

cepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo sustituirlos, con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido solo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el artículo 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1315, hubieren pactado que no registrará entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al artículo 1343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirá en el estado en que se hallares; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se registrará por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fe en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para

cubrir las dos, se entenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

Capítulo IV

De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para liti-

gar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administración sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA Y TERRITORIAL.
CIRCULAR.

Estando próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de proceder á la formación de los correspondientes apéndices que servirán de base para el repartimiento del próximo año económico, en cumplimiento de lo que determina el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que estan de disponer inmediatamente de recibir la presente circular, si ya no lo han verificado con arreglo á lo que determina la regla tercera del art. 56 del mismo, el recuento general de la ganadería existente dentro de sus respectivos términos jurisdiccionales, con el fin de que su resultado pueda figurarse en el apéndice del amillaramiento, para lo cual deberán tener muy presente las reglas del citado art. 56 que son los preceptos reglamentarios á que aquellas corporaciones se han de ajustar para la reducción de las actas generales de recuento que deberán obrar en esta Administración de mi cargo antes del día 20 de Enero próximo sinó quieren incurrir en las penalidades y responsabilidades consiguientes.

También y con el fin de que exista la debida uniformidad en la redacción del acta general de recuento, relación de ganados no sujetos á la contribución territorial y las propuestas de altas y bajas, he dispuesto publicar á continuación los modelos 1, 2 y 3 á que han de ajustarse dichas corporaciones para el cumplimiento de este tan importante servicio.

Segovia 26 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Cerain.

MODELO NÚM. 1

Provincia de Segovia.

Distrito municipal de

Acta general del resultado que ha obtenido el recuento verificado por la Junta pericial del referido Distrito, de la ganadería existente en el término del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por la regla cuarta del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Núm. de orden	Nombres de los contribuyentes	CABALLAR.				MULAR.				VACUNO.				ASNAL.				Lanar estante.	Lanar trashumante.	Cabrio.	De cerda.	Pies de colmena.	Pares de palomas.	Líquido imponible. Pesetas. Cént.
		De 1 año.	De 2 años.	De 3 años.	De 4 años.	De 1 año.	De 2 años.	De 3 años.	De 4 años.	De 1 año.	De 2 años.	De 3 años.	De 4 años.	De 1 año.	De 2 años.	De 3 años.	De 4 años.							

Ganados no sujetos á la contribución territorial por estarlo á la de industrial.

NOMBRES	Caballar.	Mular.	Vacuno.	Asnal.	Industria á que están destinados y número de la matrícula en que se hallan inscritos.	OBSERVACIONES

(Fecha y firma de los individuos de la Junta.)

